

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: No 2543040030012023-1904

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de los demandados, respecto de quienes conforme el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** con Nit 860.034.313-7, y en contra de DIEGO FERNANDO GOMEZ PICO Y ROSSY DAYANNA BONILLA BERNAL, mayores de edad y domiciliados en este Municipio, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré #05700407700600868

Por concepto de las siguientes cuotas de capital en mora:

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	AGOSTO/31/2023	\$45.778
2	SEPTIEMBRE /30/2023	\$46.424
3	OCTUBRE /31/2023	\$47.078
4	NOVIEMBRE /30/2023	\$47.742
	TOTAL	\$187.022

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto de los siguientes intereses de plazo vencidos y no pagados:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	AGOSTO/31/2023	\$1.158.221
2	SEPTIEMBRE /30/2023	\$1.157.575
3	OCTUBRE /31/2023	\$1.156.921
4	NOVIEMBRE /30/2023	\$1.117.453
	TOTAL	\$4590170

Por la suma de \$81.986.870 M/CTE, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución, a la fecha de presentación de la demanda, es decir para el 7 de diciembre de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda.

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiése.

TENER a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con el trámite y remisión de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso.

En las condiciones del artículo 317 numeral 1 inciso 1 del Código General del Proceso, ante la inexistencia de petición cautelar previa, tanto aquella como su apoderada, quedan requeridas para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, que se contabilizarán desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y

a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc6f912e69224595956221de4b3be021c13f0c51170a3d9d53b2ad7599f8bc0**

Documento generado en 18/03/2024 07:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>